



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 072 DEL 05 DE JUNIO DE 2020

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y

### C O N S I D E R A N D O

#### HECHOS:

El día 28 de abril de 2020, el jefe del PNN Chingaza, fue informado de la presunta muerte de una osa andina (*Tremarctos ornatus*) en el frente de obra Compuertas del campamento Compuertas de la Empresa del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-. En este sitio se adelantaban las obras de revestimiento del túnel principal del Sistema Chingaza por medio del consorcio Obras Túneles COT2016, contratista supervisado por la EAAB-ESP.

Una vez informado, el jefe del área protegida se desplazó a la zona con personal del Parque Nacional Natural Chingaza con el fin de evaluar la situación, encontrando que un individuo de oso andino y una fara habían fallecido por una descarga eléctrica dentro de la subestación eléctrica del campamento compuertas. El incidente ocurrió presuntamente porque la osa intentó alcanzar el cuerpo en descomposición de la fara (*Didelphis marsupialis*) que había fallecido al interior de la subestación días atrás.

El personal del Parque inspeccionó la zona y el cuerpo del animal y se encontraron varias irregularidades que presuntamente condujeron al incidente. La malla de la subestación tenía un agujero a nivel del piso, por donde presuntamente ingresó la fara. Las polisombas que rodean el frente de obra también presentaban aberturas que facilitaron el paso de la osa, y colindando con la reja de la subestación había una cantidad considerable de material de recebo, el cual sirvió como "puente" para que la osa alcanzara la altura de la malla de la subestación y desde ahí saltara hacia el interior.

Al hacer la inspección del cuerpo de la osa, se concluye que se trataba de una hembra de aproximadamente 6-7 años y que presentaba las mamas desarrolladas, indicando que estaba en periodo de lactancia. Al revisar el patrón facial de coloración se pudo comprobar que era la misma hembra que semanas atrás se había avistado en compañía de dos oseznos de aproximadamente 18 meses de edad.

Después de revisada la zona, se retiraron los animales, y se entregaron recomendaciones de inmediato cumplimiento a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-, con el fin de evitar que el incidente se repitiera. Se solicitó retirar el material de recebo ubicado al lado de la subestación eléctrica, se solicitó que se levantara y arreglara la malla de la subestación, al igual que la polisombra. De igual manera se indicó la necesidad de hacer lavados constantes de creolina con el fin de evitar que los oseznos se acercaran a la zona siguiendo el olor de la madre. Finalmente se hicieron recomendaciones en casos de avistamientos, y para la correcta disposición de residuos sólidos como restos de comida.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Oso de Anteojos u Oso Andino (*Tremarctos ornatus*) se encuentra en estado vulnerable, de acuerdo con la clasificación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010 señaló que: *“Una concepción integral del ambiente implica incluir a los animales dentro de los elementos que lo componen, dado que hacen parte del concepto de fauna. A su vez, ésta se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991<sup>[54]</sup>. En esa decisión, se insistió en:*

*“En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.”*

*(...)*

*No otro puede ser el entendimiento que surja de las disposiciones constitucionales que hacen referencia al ambiente, las cuales deben leerse en armonía con las referencias existentes en los instrumentos internacionales. El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos.”*

Que el artículo 30, numeral 8, del Decreto 622 de 1977, hoy 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, señala como prohibiciones dentro de las áreas protegidas: *“8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*

Que el artículo 31 ídem, establece el listado de conductas prohibidas dentro de áreas protegidas dado que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: *“4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase”*

Que el Parque Nacional Natural Chingaza, cuenta con instrumento de planificación, denominado “Plan de Manejo” adoptado mediante Resolución No. 389 de 2017.

Que el literal I, del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, señala que *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que esta Dirección Territorial adelanta el presente trámite con fundamento en la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, luego al contar con elementos de juicio que dan cuenta de una presunta infracción, por lo que se hace pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, identificada con NIT. 899999094-1, dadas las presuntas infracciones en las que incurrió conforme se indica en el acápite de los antecedentes.

Que, para el presente caso, se tiene que existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio dados los hechos que dan cuenta de la presunta infracción a la normativa ambiental relatados en los informes remitido por la Jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza, consistente en el reporte de la muerte de una osa (*Tremarctos ornatus*) y una fara dentro del área protegida, en razón a electrocución que sufrieron los animales por descarga eléctrica de planta de propiedad o uso de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** tal y como lo demuestran los documentos y los registros fotográficos remitidos por el área protegida.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que la presunta infractora actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que lo anterior aunado al hecho que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental podrá realizar diligencias, visitas y demás actuaciones que conduzcan a establecer con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso de carácter sancionatorio en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, identificada con NIT. 899999094-1 y representada legalmente por **CRISTINA ARANGO OLAYA**, lo cual se ordenará en la parte dispositiva del presente auto.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR** Investigación sancionatoria en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, identificada con NIT. 899999094-1 y representada legalmente por la Doctora **CRISTINA ARANGO OLAYA** o quien haga sus veces, por los hechos denunciados, por parte de la jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, identificada con NIT. 899999094-1 y representada legalmente por la doctora **CRISTINA ARANGO OLAYA** o quien haga sus veces, en el correo electrónico

**notificaciones.electronicas@acueducto.com.co** o en la Avenida Calle 24 # 37 -15, Bogotá D.C. (Cundinamarca), de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente No. DTOR 046 de 2020 PNN CHINGAZA, estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Reconocer a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en el correo electrónico [ingridpinilla@gmail.com](mailto:ingridpinilla@gmail.com) o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C. (Cundinamarca) en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Jefatura del PNN EL CHINGAZA, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO- PUBLICAR** el presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 05 días del mes de Junio del año 2020.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquía